



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0130475

S A L A S E G U N D A

Núm. de Registro: 799/88

ASUNTO: Amparo promovido por don
Primitivo Herrera Tavera.

Excmos. Sres.:

Da Gloria Begué Cantón
D. Angel Latorre Segura
D. Fernando García-Mon y
Gonzalez Regueral
D. Carlos de la Vega Benayas
D. Jesús Leguina Villa
D. Luis López Guerra

SOBRE: Sentencia del Juzgado de
Primera Instancia núm. 2 de Fuen-
girola en apelación de la dictada
por el Juzgado de Distrito núm. 1
en autos sobre desahucio.

La Sala, en la pieza separada de suspensión ha
acordado dictar el siguiente

A U T O

I.- ANTECEDENTES

1. El Procurador de los Tribunales don Pedro An-
tonio Pardilla Larena, presentó escrito en el Juzgado de Guar-
dia el 29 de marzo de 1988, en nombre de don Primitivo Herre-
ra Tavera, formulando recurso de amparo constitucional contra
la Sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia núm. 2
de Fuengirola, el 12 de abril de 1988 en el rollo de apelación
8/88, dimanante de autos de juicio de desahucio seguidos an-
te el Juzgado de Distrito núm. 1 de dicha localidad, cuya nuli-
dad solicita, retrotrayéndose las actuaciones al momento de la
citación para el juicio verbal, por estimar que ha existido in-
fracción del derecho contenido en el art. 24.1 C.E. dando lugar
a indefensión.

0 0177587



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

Por otrosí solicita se acuerde la suspensión de la ejecución de la Sentencia recurrida, por cuanto de no suspenderse perdería el recurso de amparo toda su finalidad.

2. La Sección Cuarta acordó admitir a trámite la demanda de amparo, sin perjuicio de lo que resulte de sus antecedentes, y la formación de la pieza separada de suspensión. Por providencia de 6 de junio de 1988 se acordó abrir el trámite que prevé el art. 56.1 L.O.T.C. otorgando un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al recurrente de amparo para formular alegaciones.

3. El Fiscal ante el Tribunal Constitucional manifiesta, por escrito de 13 de junio de 1988 que en este supuesto -- concreto, si no se suspende la ejecución de la resolución, se seguiría el lanzamiento del recurrente de la posesión arrendaticia del inmueble en litigio y que, si bien el actor podría ser reintegrado en dicha posesión, caso de prosperar el recurso de amparo, ello sería en la práctica de difícil realización -- porque el inmueble podría estar ocupado por tercera persona o haber cambiado su entidad material, lo que daría lugar a la aparición de una dificultad añadida y de difícil solución para la recuperación. Por otro lado, la suspensión puede suponer un perjuicio para la parte arrendadora, al no poder disponer libremente de su propiedad, por lo que procede que el recurrente, si se accede a la suspensión solicitada, preste garantía en la forma que estime pertinente el Tribunal, para responder de los posi-

0 0177588



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

bles perjuicios.

El recurrente, por su parte, reitera la petición de suspensión formulada en su demanda de amparo.

II.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- El art. 56.1 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional dispone que la Sala suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto por razón del cual se reclame el amparo constitucional "cuando la ejecución hubiera de ocasionar un perjuicio que hiciera perder al amparo su finalidad". En el caso presente, la Sentencia recurrida condena al demandante de amparo al desalojo del solar objeto del litigio en el tiempo legalmente establecido, solar en el que al parecer, se construyeron posteriormente determinados elementos fijos para un negocio de temporada, por lo que no resulta aventurado suponer que, caso de llevarse esa Sentencia a ejecución, los daños que se seguirían pueden resultar irreparables o, al menos, muy difíciles de reparar si, llegado el caso, se otorga-- se el amparo solicitado, ya que es posible que el bien objeto del litigio se hubiera arrendado a un tercero, con las inherentes dificultades para, eventualmente, reponer al solicitante de amparo en su derecho. Ponderando así los intereses en presencia, procede acordar la suspensión solicitada, debiéndose prestar por el recurrente, de acuerdo con lo manifestado por el Fiscal, la garantía necesaria para responder de los posibles perjuicios que



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0184192

acarrée al arrendador la suspensión decretada. Dicha garantía se prestará en la forma y cuantía que estime pertinentes el - Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola.

Por todo lo cual, la Sala acuerda decretar la suspensión de la ejecución de la Sentencia de 12 de abril de 1988 del Juzgado de Primera Instancia núm. 2 de Fuengirola, dictada en el - rollo de apelación 8/88, debiéndose prestar, conforme a lo que previene el art. 56.2 de la L.O.T.C., afianzamiento en la cuantía y por cualquiera de los medios admitidos en Derecho, a satisfacción del mencionado Juzgado.

Madrid, a cuatro de julio de mil novecientos ochenta y ocho.

Ismael Aguilar

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]

[Firma manuscrita]